



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

049



EXP. N.º 09442-2006-PA/TC

LIMA

PAULINO FLAVIO ASTETE SOTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Paulino Flavio Astete Soto contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 197, su fecha 15 de junio de 2006, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 1466-2004-GO/ONP, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que le denegó el otorgamiento de la renta vitalicia por enfermedad profesional, y que, en consecuencia, se le otorgue la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, por padecer de incapacidad para el trabajo.

La emplazada contesta la demanda afirmando que al demandante no le corresponde el beneficio solicitado, ya que nunca tuvo la condición de trabajador obrero durante la vigencia del Decreto Ley N.º 18846.

El Décimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 15 de setiembre de 2005, declara improcedente la demanda considerando que el demandante no ha demostrado, fehacientemente, adolecer de enfermedad profesional.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que el demandante laboró como empleado, mas no como obrero, durante la vigencia del Decreto Ley N.º 18846.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

- 2. El demandante solicita el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional, con arreglo al Decreto Ley N.º 18846.

Análisis de la controversia

- 3. El Tribunal Constitucional, en la STC 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango) cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 06612-2005-PA/TC (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA/TC (Caso Landa Herrera), a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:

- 3.1 Certificado de Trabajo (f. 7), emitido por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., que acredita sus labores como operario del área de Fundición y Refinerías, desde el 7 de julio de 1959 hasta el 26 de octubre de 1959 y del 22 de diciembre de dicho año al 12 de junio de 1963 y, como oficinista, en el área de Ingeniería, desde el 9 de octubre de 1957 hasta el 23 de mayo de 1995.

- 3.2 Resolución N.º 0000003498-2002-ONP/DC/DL 19990 (f. 44), del 29 de enero de 2002, que le otorgó la pensión de jubilación minera, de conformidad con el artículo 20º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, al haberse determinado del Dictamen N.º 049-CMEI-SALUD-HNGAI-ESSALUD-2000, emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades Permanentes, que evidencia enfermedad profesional.

- 4 En consecuencia, teniendo en cuenta que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, Ministerio de Salud o una EPS, con fecha 2 de abril de 2008, le fue notificada a la ONP la Resolución, emitida por este Tribunal, que le otorgaba un plazo de 5 días hábiles para presentar el dictamen médico antes citado, sin embargo, al haber transcurrido en exceso dicho término, sin que éste haya sido presentado, se le requirió al demandante someterse a una nueva evaluación médica, a lo cual, éste ha manifestado su imposibilidad económica de poder realizarlo.

- 5 Por tanto, al no haberse demostrado fehacientemente que el demandante adolezca de un grado de incapacidad que le permita acceder a la referida renta vitalicia, corresponde desestimar la presente demanda. No obstante, en virtud del artículo 9º del Código Procesal Constitucional, queda a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

051



EXP. N.º 09442-2006-PA/TC

LIMA

PAULINO FLAVIO ASTETE SOTO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**